



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | <b>EJECUTIVO</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b>     | BANCO DAVIVIENDA S.A.               |
| <b>DEMANDADO</b>      | ÁLVARO ARÉVALO BURGOS Y OTROS       |
| <b>RADICADO</b>       | <b>13001-4003-008-2018-00807-00</b> |
| <b>JUZ. EJECUCION</b> | SEGUNDO DE EJECUCION                |

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

|                                 |                           |
|---------------------------------|---------------------------|
| <b>PRESENTADO POR</b>           | ADELMO SCHOTBORGH BARRETO |
| <b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>    | 25 DE ENERO DEL 2024      |
| <b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b> | 19 DE ENERO DEL 2024      |
| <b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>  | 22 DE ENERO DEL 2024      |

**FECHA DE FIJACIÓN:** 06 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 06 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 07 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 09 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

**Radicado: 13001-4003-008-2018-00807-00 Asunto: Recurso de apelación contra auto que niega desistimiento tácito. Clase de proceso: Ejecutivo Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Álvaro Arévalo Burgos y otros**

adelmo schotborgh <adelmo41@yahoo.com>

Jue 25/01/2024 1:44 PM

Para:Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

Recurso de apelacion contra auto que niega desistimiento tácito.pdf;

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de enero de 2024.

Señor

Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena  
E. S. D.

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Álvaro Arévalo Burgos y otros

Radicado: 13001-4003-008-2018-00807-00

Asunto: Recurso de apelación contra auto que niega desistimiento tácito.

Adelmo Schotborgh Barreto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 65.744 expedida por el C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.136.971 de Cartagena, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado Álvaro Arévalo Burgos, junto con este mensaje de datos acompaño el documento que contiene el recurso de apelación que interpongo y sustento contra el auto sin fecha notificado el 22 de enero de 2024, con el cual se niega el desistimiento tácito del proceso.

Atentamente,

Adelmo Schotborgh Barreto

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de enero de 2024.

Señor

**Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena**

E. S. D.

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Ejecutivo  |
| Demandante       | Banco Davivienda S.A.  |
| Demandado        | Álvaro Arévalo Burgos y otros                                    |
| Radicado         | <b>13001-4003-008-2018-00807-00</b>                              |
| Asunto           | Recurso de apelación contra auto que niega desistimiento tácito. |

Adelmo Schotborgh Barreto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 65.744 expedida por el C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.136.971 de Cartagena, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **Álvaro Arévalo Burgos**, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo y sustento **recurso de apelación** contra el auto sin fecha notificado el 22 de enero de 2024, con el cual se niega el desistimiento tácito del proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

1.- Procedencia del recurso.

La presente alzada es procedente en atención a lo señalado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual el auto que niegue el desistimiento tácito es apelable en el efecto devolutivo.

2.- El auto impugnado.

A través del auto sin fecha notificado el 22 de enero de 2024, el despacho niega el desistimiento tácito al considerar que la designación del apoderado judicial del demandado que solicita el desistimiento tácito interrumpe su configuración, así el proceso lleve más de dos años de inactividad por cuenta del demandante.

3.- Reparos concretos.

Se parte por establecer que el presente proceso ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual le es aplicable el literal b) del numeral 2º del artículo 317 CGP, conforme el cual el plazo previsto para que se estructure el desistimiento es de dos años de inactividad.

Con relación a esta situación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 de fecha 10 de febrero de 2022<sup>1</sup> dispuso lo siguiente:

**“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 1216-2022 del 10 de febrero de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Radicación no 08001-22-13-000-2021-00893-01.

***obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido***» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 11 a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.” -Se destaca-

Al referirse a las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término del desistimiento tácito, la Corte, en la misma providencia, señala lo siguiente:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En el presente caso se vislumbra que el proceso permaneció inactivo por más de dos años sin que la parte ejecutante formulara actuación tendiente a satisfacer la obligación cobrada, haciendo énfasis en que la solicitud de medidas cautelares radicada el 21 de julio del año 2023 por el abogado Manuel Cardozo Paternina, en representación de las demandantes, constituye una actuación ilegal dado que el mencionado togado para esa fecha no era **apoderado de ninguno de los demandantes, y por ende carecía del derecho de postulación**, en atención a que mediante autos de fecha **01 de septiembre de 2020 y 16 de julio de 2021** le fue aceptada la renuncia del poder para representar al Fondo Nacional de Garantías y al Banco Davivienda, respectivamente.

Llama la atención que el despacho en el auto que niega el desistimiento tácito omite señalar los motivos por los cuales accedió prontamente al pedido de medidas cautelares solicitadas por quien irregularmente se anunciaba como apoderado de las partes sin contar con poder para hacerlo.

En todo caso, el *a quo* no invoca esa actuación irregular para negar el desistimiento tácito, sino que por el contrario insinúa que el simple reconocimiento del suscrito como apoderado del demandado Álvaro Arévalo Burgos mediante auto notificado el 03 de agosto de 2023 interrumpe el término del desistimiento, cuando para esa época ya se había configurado el desistimiento tácito, es decir, no se puede interrumpir lo que ya estaba consumado, pero en todo caso, ese simple reconocimiento de personería no tiene la capacidad de impulsar el proceso, ni generar una actividad procesal útil tendiente a la satisfacción del crédito.

En efecto, consta en el expediente que mediante autos de fecha **01 de septiembre de 2020 y 16 de julio de 2021** se acepta la renuncia del poder del abogado Manuel Cardozo Paternina para representar a las demandantes Fondo Nacional de Garantías y al Banco Davivienda, respectivamente, y desde esa fecha las ejecutantes no designan apoderado judicial para continuar con el impulso del proceso en la forma definida por la Corte Suprema, dejando el trámite absolutamente inactivo.

Por ende, desde el 16 de julio de 2021 hasta la fecha en que radicamos nuestra petición de desistimiento habían transcurrido 2 años y 20 días, con lo cual estaba configurado el desistimiento tácito del proceso, y mi designación como apoderado judicial de demandado que solicita el desistimiento se produce cuando ya estaba estructurado el desistimiento, de allí que no se pueda hablar de interrupción del mismo, pues aunque suene elemental, resulta necesario destacar que las casuales de interrupción evitan que se configure el evento procesal, pero una vez alcanzado su nacimiento por el transcurso del tiempo, como en este caso, no es posible su interrupción .

4.- Petición.

Respetuosamente solicito se revoque el auto impugnado y en su defecto se decrete el desistimiento del proceso.

Con respeto,



Adelmo Schotborgh Barreto